

Ley de la Administración de Servicios Generales

Ley Núm. 164 de 23 de Julio de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm.16 de 12 de Mayo de 1975
Ley Núm.71 de 22 de Junio de 1975
Ley Núm. 46 de 19 de Mayo de 1976
Ley Núm. 50 de 19 de Mayo de 1976
Ley Núm. 64 de 13 de Junio de 1977
Ley Núm. 78 de 20 de Junio de 1977
Ley Núm.133 de 30 de Junio de 1977
Ley Núm. 18 de 22 de Mayo de 1978
Ley Núm. 33 de 4 de Junio de 1978
Ley Núm. 196 de 4 de Agosto de 1979
Ley Núm. 11 de 26 de Junio de 1980
Ley Núm. 120 de 12 de Julio de 1986
Ley Núm.18 de 2 de Julio de 1991
Ley Núm. 110 de 3 de Agosto de 1995
Ley Núm. 140 de 9 de Agosto de 1995
Ley Núm. 198 de 6 de Septiembre de 1996
Ley Núm. 283 de 3 de Diciembre de 1998
Ley Núm. 85 de 18 de Junio de 2002
Ley Núm. 262 de 16 de Noviembre de 2002
Ley Núm. 54 de 4 de Enero de 2003
Ley Núm. 219 de 28 de Agosto de 2003
Ley Núm. 251 de 3 de Septiembre de 2003)

Para Reorganizar la Administración de Servicios Generales; para redefinir sus funciones; para establecer penalidades; para crear el Fondo de Capita Industrial de la Administración de Servicios Generales; para derogar la Ley Núm. 255 del 9 de mayo de 1950 según enmendada, la Ley 46 de 23 de mayo de 1955, según enmendada, las secciones 10 y 12 de la Ley 96 de 29 de Junio de 1954 según enmendadas, los Artículos 1 y 2 de la Ley 49 de 4 de agosto de 1947 según enmendados; las Secciones 2(b) y 3 de la Ley núm. 163 de 12 de mayo de 1948, según enmendadas; y autorizar al Secretario de Hacienda a hacer anticipos de fondos a la Administración de Servicios Generales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante el Plan de Reorganización Núm. 2 (Sustitutivo) de 1971, se creó la Administración de Servicios Generales. Dicho plan se limitó principalmente a enumerar las funciones de los programas que se transferirían a la Administración, y no estableció con el detalle necesario las normas que gobernarían el funcionamiento

de la agencia mencionada. Debido a ello es necesario proveer a dicha agencia las pautas y directrices pertinentes, mediante la concesión de poderes y facultades específicas para que puedan cumplir a cabalidad con los propósitos para los cuales fuera creada, y que esencialmente están encaminados a lograr la coordinación y centralización de los servicios auxiliares que el propio Estado presta a sus diversos organismos gubernamentales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.- Título corto. (3 L.P.R.A. sec. 931)

Esta ley se conocerá como "Ley de la Administración de Servicios Generales".

Artículo 2.- Definiciones (3 L.P.R.A. sec.931a)

(a) *Servicios auxiliares.* Se entiende por servicios auxiliares los servicios de imprenta; transportación; compra; suministros; almacenaje; asesoramiento en sistema de archivo; conservación y disposición de documentos; procesamiento electrónico de datos; reparaciones de equipo y mobiliario de oficina; programación, planificación, diseño, construcción, reparación, mantenimiento y conservación de edificios públicos; asesoramiento a departamentos y dependencias sobre arrendamiento de espacio de oficina; y cualquier otro servicio que pueda rendir la Administración para que las agencias puedan llevar a cabo sus funciones fundamentales y que no esté en conflicto con otras leyes.

(b) *Administrador.* El Administrador de la Administración de Servicios Generales.

(c) *Rama Ejecutiva.* Se entenderá todos los departamentos, agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, excepto las corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) *Administración.* La Administración de Servicios Generales.

(e) *Suministros.* Bienes muebles fungibles o no fungibles necesarios en todas las agencias del Gobierno bajo la jurisdicción de la Administración para llevar a cabo sus respectivos programas.

(f) *Certificado de elegibilidad.* Certificación expedida por la Administración de Servicios Generales acreditativa del cumplimiento por parte de un licitador de los requisitos que mediante reglamento se establezcan para pertenecer al Registro Unico de Licitadores.

(g) *Licitador.* Cualquier persona natural o jurídica inscrita en el Registro Unico de Licitadores de la Administración de Servicios Generales disponible e interesada en contratar y en comparecer a la presentación de ofertas para subastas del Gobierno.

(h) *Registro Unico de Licitadores.* Registro en el cual constan las personas naturales o jurídicas cualificadas por la Administración para contratar con el Gobierno por haber cumplido los requisitos establecidos por el Administrador.

Artículo 3.- Creación. (3 L.P.R.A. sec. 931b)

La Administración de Servicios Generales, creada por el Plan de Reorganización Número 2 (Sustitutivo) de 1971, (3 L.P.R.A. Apéndice I) , se reestructura para que funcione conforme a las disposiciones de esta ley como una agencia de la Rama Ejecutiva denominada "Administración de Servicios Generales".

Artículo 4.- Propósito. (3 L.P.R.A. sec. 931c)

La Administración se organiza con el propósito de integrar servicios auxiliares dispersos en diversos organismos gubernamentales para que se provean conforme a normas que propenden a simplificar y aligerar los trámites, mejorar la calidad de los servicios y controlar los costos de operación.

Artículo 5.- Administrador. (3 L.P.R.A. sec. 931d)

La Administración estará bajo la dirección de un Administrador quien será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Artículo 6.- Subadministrador. (3 L.P.R.A. sec. 931e)

En la Administración habrá un Subadministrador nombrado por el Administrador. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Administrador, el Subadministrador actuará como Administrador Interino durante dicha ausencia o incapacidad.

En caso de muerte o separación del Administrador, el Subadministrador asumirá las funciones de éste, como Administrador Interino, mientras dure la vacante.

Artículo 7.- Presupuesto. (3 L.P.R.A. sec. 931f)

La Administración deberá someter anualmente su presupuesto de gastos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada,[actual Ley Núm. 147 de 18 de Junio de 1980, según enmendada (23 L.P.R.A. secs. 101 *et seq.*)] y de cualquier otra ley aplicable.

Artículo 8.- Personal. (3 L.P.R.A. sec. 931g)

El personal de la Administración se regirá por la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947 conocida como la "Ley de Personal" (3 L.P.R.A. secs. 1301 *et seq.*)

El Administrador queda facultado para obtener servicios mediante contrato, de personal técnico, profesional, o altamente especializado, o de otra índole, que sea necesario para los programas de la Administración.

Artículo 9.- Depósito de fondos. (3 L.P.R.A. sec. 931h)

Los fondos de la Administración se ingresarán en el Tesoro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se confiarán a depositarios reconocidos para los

fondos del Gobierno Estatal, según se establezca en la ley y en los reglamentos del Departamento de Hacienda.

Artículo 10.- Desembolsos. (3 L.P.R.A. sec. 931i)

Todos los documentos que autoricen obligaciones o desembolsos con cargo a fondos provenientes de asignaciones hechas a la Administración deberán ser firmados por el Administrador o por el funcionario o empleado en quien él haya delegado para autorizar dichos documentos.

Los recursos en el "Fondo de Capital Industrial de la Administración de Servicios Generales", que se crea más adelante, se utilizarán en tal forma que permitan llevar a cabo las operaciones de la Administración, sujetos a las disposiciones de ley o reglamento que les rijan.

Cuando sea necesario anticipar fondos de la Administración a particulares, los anticipos podrán autorizarse por el Administrador en la forma que prescriba el Secretario de Hacienda. Los anticipos quedarán garantizados por fianzas que cubran la responsabilidad del Administrador y que se tramiten de acuerdo con el Artículo 119 del Código Político.

Artículo 11.- Sistema de contabilidad. (3 L.P.R.A. sec. 931j)

La Administración establecerá, sujeto a la aprobación del Secretario de Hacienda, el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro de todas sus operaciones.

Artículo 12.- Fondo de Capital Industrial. (3 L.P.R.A. sec. 931k)

Se crea en el Departamento de Hacienda un fondo especial denominado "Fondo de Capital Industrial de la Administración de Servicios Generales". Este Fondo quedará integrado mediante la consolidación de los fondos rotativos o de capital industrial de los programas de la Administración y de los ingresos que se deriven de otros servicios que preste la Administración a los distintos organismos gubernamentales, para cubrir las actividades y servicios por los cuales se reciben ingresos.

Se transfieren al referido "Fondo de Capital Industrial" los balances y obligaciones del Fondo de Operaciones establecido por la Ley Núm. 96 de 24 de junio de 1954, según enmendada, conocida como la "Ley de Compras y Servicios", del Fondo de Capital Industrial establecido por la Ley Núm. 49 de 4 de agosto de 1947, según enmendada, y del Fondo para el Estudio y Preparación de Planos y Especificaciones de Obras Públicas, creado por (22 L.P.R.A. secs. 81 a 85), quedando dichos fondos abolidos una vez hecha la transferencia.

Se faculta al Administrador a tomar dinero a préstamo garantizando el pago de sus obligaciones con este Fondo. Se le faculta, además, a gravar cualesquiera de sus contratos, rentas o ingresos para el pago de esas obligaciones. La Administración podrá demandar y ser demandada a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cualquier reclamación que surja como consecuencia de obligaciones contraídas a tenor con lo dispuesto en el párrafo anterior, y, a tales

efectos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico renuncia a su inmunidad, todo ello con sujeción a los términos prescriptivos y al procedimiento establecido por ley, pero sin sujeción a las disposiciones de la “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado” (32 L.P.R.A. secs. 3077 *et seq.*) y las sentencias que puedan recaer contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una vez firmes se pagarán con cargo al Fondo de Capital Industrial de la Administración de Servicios Generales.

Artículo 13.- Propiedad de la Administración. (3 L.P.R.A. sec. 931l)

El Secretario de Hacienda ejercerá sobre toda la propiedad de la Administración el control que usualmente ejerce sobre la propiedad de las demás agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SUBCAPITULO II
ADMINISTRADOR

Artículo 14.- Facultades. (3 L.P.R.A. sec. 932)

El Administrador tendrá las siguientes facultades, en adición a las que le sean conferidas por esta ley, o por otras leyes.

- (a) Adoptar un sello oficial de la Administración del cual se tomará conocimiento judicial.
- (b) Establecer la organización interna de la Administración.
- (c) Planificar, dirigir y supervisar su funcionamiento.
- (d) Coordinar los servicios y programas de las corporaciones adscritas, o que en el futuro se adscriban, a la Administración.
- (e) Llevar a cabo estudios que pongan al descubierto los elementos disfuncionales de los organismos que componen la Administración.
- (f) En conjunción con los demás organismos gubernamentales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, crear las condiciones necesarias para lograr las mayores oportunidades para esfuerzos cooperativos y la coordinación integral de los programas de servicios de la Administración.
- (g) Nombrar, trasladar y remover, con arreglo a las leyes y reglamentos aplicables, el personal de la Administración. (h) Nombrar las comisiones, comités, juntas y otros organismos que encaucen la más eficaz estructuración de los programas de la Administración; reglamentar su funcionamiento; asignar fondos y personal necesarios para el funcionamiento de estos organismos en virtud de las disposiciones de esta ley.
- (i) Delegar en funcionarios subalternos y autorizar a éstos a subdelegar en otros funcionarios cualquier función o facultad que le haya sido conferida, excepto la facultad de nombrar personal regular y la de adoptar reglamentos.

La facultad de nombrar personal irregular de conformidad con la s (3 L.P.R.A. secs. 711 a 711g) se delegará en el Oficial de Personal de la Administración, en los Administradores Auxiliares, y en los Directores de todas las Oficinas Regionales de la Administración, sujeto a las normas y reglamentos que regulen dichos nombramientos.

- (j) Aprobar, enmendar, derogar reglamentos para estructurar esta ley, los cuales tendrán fuerza de ley.
- (k) Preparar y administrar el presupuesto.
- (l) Otorgar contratos y ejecutar los demás instrumentos necesarios al ejercicio de sus poderes.
- (m) Representar a la Administración en los actos y actividades que lo requieran.
- (n) Asesorar al Gobernador, a otros funcionarios gubernamentales y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en cuanto a la política pública que se ha encomendado a la Administración implementar.
- (o) Evaluar periódicamente los programas y normas para desarrollar procedimientos y métodos que permiten reorientar la gestión de la Administración en consonancia con las necesidades cambiantes en el área de los servicios y actividades que le han sido encomendadas por ley.
- (p) Con sujeción a las leyes o reglamentos, en cualquier forma adquirir, arrendar, vender, comprar, recibir donaciones, donar o disponer de los bienes muebles o inmuebles necesarios para realizar los fines de esta ley. (q) Establecer las normas y control necesarios para el uso y conservación de la propiedad pública bajo su custodia, conforme a las disposiciones de ley o reglamentos aplicables.
- (r) Prescribir la política y método para proveer la utilización al máximo de propiedad excedente de los organismos gubernamentales conforme a las disposiciones de ley o reglamentos aplicables.
- (s) Realizar todos los actos convenientes o necesarios para lograr eficazmente los objetivos que supone la política pública enunciada en esta ley.
- (t) Remitir al Gobernador anualmente un informe sobre las actividades de la Administración, ajustándose a las normas establecidas para tal fin.
- (u) El Administrador podrá tomar posesión de toda propiedad mueble abandonada o no reclamada en los predios de los edificios bajo la jurisdicción de la Administración y utilizar, transferir o, de cualquier otra forma, disponer de dicha propiedad de acuerdo con la reglamentación que emita, que sea consistente con la legislación y reglamentación aplicable.
- (v) Tendrá a su cargo la Obligación de preparar, administrar y manejar un Registro Único de Licitadores para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual será obligatorio para todo licitador que interese participar en los procesos de adquisiciones y compras de las Agencias Ejecutivas y Corporaciones Públicas del Estado libre Asociado de Puerto Rico. El Registro estará disponible en un portal de Internet y sus constancias permanecerán abiertas y disponibles para uso de las Agencias Ejecutivas y Corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Administración estará obligada a publicar, por lo menos dos (2) veces al año, avisos en la prensa escrita, radial y por Internet, para convocar a registrarse una vez cada dos (2) años en el Registro Único de Licitadores en la Administración a toda persona natural o jurídica interesada en entrar en el mercado de adquisición de bienes y servicios de las Agencias Ejecutivas y las Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Toda Agencia Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con excepción de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Universidad de Puerto Rico, está obligada a utilizar dicho registro

como paso previo a la adquisición de bienes y servicios, salvo ante las circunstancias especiales o excepcionales establecidas en el inciso (w) de este Artículo, a suplirle a la Administración información sobre los contratistas o licitadores, que constan en dicho registro y sobre todo asunto referente a probables incumplimientos por parte de dichos contratistas o licitadores. La Administración está obligada a suplir a toda Agencia Ejecutiva o Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico información sobre el historial contractual de cualquier licitador contratista, cuando así le sea requerido por la Oficina de Adquisiciones de la Administración.

El Administrador está obligado a:

- (1) Evaluar, bajo criterios objetivos a ser determinados mediante Reglamento, a todo licitador que pretenda vincularse contractualmente con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante constancia en el Registro, a los efectos de asegurarse de que las Agencias Ejecutivas y las Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solamente contraten con personas naturales o jurídicas de probada solvencia moral y económica y que no hayan incurrido en actos de corrupción contra el Estado. Este Reglamento deberá prepararse por la Administración de Servicios Generales, y radicarse en aquellas agencias requeridas por ley a no más tardar de treinta (30) días de la vigencia de esta Ley.
- (2) Asegurar que a toda persona se le exijan los mismos requisitos para constar en el Registro Único de Licitadores.
- (3) Velar que cada licitador cumpla real y efectivamente con los requisitos necesarios para validar su contratación con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de que a un licitador no se le exija, en varias ocasiones durante un mismo período, el cumplimiento de los mismos requisitos por diversos organismos gubernamentales. Si como parte del proceso del registro se le requiere a un licitador que produzca documentos expedidos por agencias del Gobierno, tales como certificados de incorporación, o de deuda contributiva, el licitador tendrá la opción de procurar y producir tales documentos o de autorizar a la Administración a procurar los mismos adelantándoles mediante cheque el importe de los derechos o costos que las diversas agencias requerirán por la expedición de tales documentos. Tal autorización será equivalente a haber radicado a tiempo tales documentos.
- (4) Mantener actualizadas las constancias del Registro Único.
- (5) Hacer públicos los requerimientos que deberán satisfacer los interesados en constar en el Registro Único de Licitadores, tanto los requerimientos generales para licitar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico como los específicos, según dispuestos por las Agencias Ejecutivas y las Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a base de sus necesidades particulares.
- (6) Fiscalizar las gestiones contractuales de los licitadores con el Gobierno para asegurarse de que las mismas cumplan con las formalidades, requisitos y obligaciones que en derecho sean exigibles.
- (7) Abaratar los costos del Proceso de Susastas públicas, pudiendo optar por utilizar el sistema de convocatoria por invitación y, simultáneamente, por internet en sustitución de la convocatoria del periódico.

(8) Expedir "Certificados de Elegibilidad" a cualquier licitador, Agencia Ejecutiva del Estado Libre Asociado para acreditar la elegibilidad de un licitador para participar en los procesos de adquisición y compras de una Agencia Ejecutiva o Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(9) Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para estructurar el Registro Único de Licitadores.

(10) Imponer, cobrar y fijar tarifas, derechos, rentas y otros cargos que sean justos y razonables por la inscripción anual al Registro Único de Licitadores y por la

expedición del Certificado de Elegibilidad, los cuales deberán cubrir al menos los gastos relacionados incurridos por la Administración."

(w) Podrá eximir, al amparo de las circunstancias especiales o excepcionales que se detallan en este inciso y mediante Reglamento adoptado a tales efectos, que las Agencias Ejecutivas y Corporaciones Públicas no tendrán que depender de que el suplidor involucrado para la adquisición de bienes y servicios pertenezca al Registro Único de Licitadores. Se considerarán circunstancias especiales las siguientes:

(1) Adquisiciones de las oficinas de agencias y departamentos del Estado Libre Asociado localizadas fuera de Puerto Rico y que son realizadas en la jurisdicción donde están ubicadas.

(2) Adquisiciones de equipo médico, científico o tecnológico, o cualquier otro equipo o material altamente especializado para el cual no exista suplidor o representante autorizado en Puerto Rico.

(3) Adquisiciones que no excedan de dos mil (2,000) dólares al año por agencia y que se realicen en áreas geográficas donde no existan licitadores registrados para el fin o servicio interesado.

(4) Adquisición de servicios en los medios de comunicación, siempre y cuando no exceda de veinte mil (20,000) dólares al año por agencia.

(5) Compras de emergencia. Se entenderá como emergencia una situación de naturaleza excepcional que ocasione unas necesidades públicas inesperadas e imprevistas y que requieran una acción inmediata por parte del Gobierno por estar en peligro la vida, la salud o la seguridad del pueblo, al suspenderse o afectarse el servicio público o poner en riesgo la propiedad del Gobierno, o si el término para usar los fondos está a punto de vencer y toda oportunidad de adquirir los bienes, obras y servicios deseados puede perderse afectando adversamente el interés público. En caso de los fondos que están a punto de perderse se debe constatar que la agencia realizó de forma diligente las gestiones para cumplir con los procesos establecidos, pero condiciones excepcionales, no atribuibles a acciones negligentes de la entidad pública, motivaron un atraso en la adquisición de los bienes, obras o servicios.

(6) Suscripciones y renovaciones a revistas, publicaciones profesionales o educativas. Esta excepción no incluye la compra de los textos escolares. Se considerarán como circunstancias excepcionales aquellas situaciones presentadas por escrito y debidamente justificadas por los Jefes de Agencias o Departamentos, que serán evaluadas, caso a caso y requerirán de la aprobación del (la) Administrador(a). Estas circunstancias excepcionales se evaluarán

desde una perspectiva restrictiva y su aprobación debe estar justificada en que existe una situación de tal naturaleza extraordinaria que no excluirla del proceso del registro propicie un grave menoscabo a las funciones de la agencia o los servicios que viene obligada a prestar la entidad.

La Administración adoptará mediante Reglamento las disposiciones referente a las circunstancias especiales o excepcionales establecidas en este inciso.

SUBCAPITULO III FUNCIONES Y PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 15.- Derogado. Ley Núm. 18 de 2 de Julio de 1991. (3 L.P.R.A. sec. 933 nota)

Artículo 16.- Programas de Compras, Servicios y Suministros; Junta Reguladora. (3 L.P.R.A. sec. 933a)

(a) *Facultades.* La Administración facilitará a las agencias, departamentos e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, excepto las facultadas por la ley a efectuar sus compras sin su intervención o las que por sus leyes orgánicas estén exentas de las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 29 de junio de 1954, según enmendada, los medios de adquirir suministros y servicios no profesionales, así como los medios de adquirir y disponer de la propiedad pública excedente. La Administración podrá hacer extensivo cualquiera de estos servicios ofrecidos por el Programa de Compras, Servicios y Suministros a aquel municipio, corporación pública, agencia, departamento, instrumentalidad o cualquier otro organismo gubernamental que así lo solicite, aun cuando por ley no esté obligado a efectuar sus compras con la intervención de la Administración. Si cualquiera de éstos solicitara algún servicio del Programa de Compras, Servicios y Suministros lo hará de conformidad con la reglamentación que deberá aprobar el Administrador para la [implantación] y desarrollo de todas sus facultades dentro de dicho Programa. Entre esas facultades se incluyen las siguientes:

(1) Prescribir los patrones o especificaciones modelos de suministros y servicios no profesionales y obligar a su cumplimiento. Para implementar esta facultad se crea una Junta Reguladora presidida por el Administrador o su representante autorizado que estará además compuesta de un representante del Secretario de Comercio, uno del Secretario de Asuntos del Consumidor, uno del Secretario de Hacienda, uno del Administrador de Fomento Económico y dos (2) miembros adicionales que no podrán ser empleados o funcionarios del Gobierno. Los miembros adicionales de esta Junta serán nombrados por el Administrador y podrán cobrar dietas de conformidad con la ley aplicable y la reglamentación promulgada por el Secretario de Hacienda. La Junta actuará como asesora del Administrador en la preparación o revisión de patrones o especificaciones modelos que éste aprobará, las cuales una vez aprobadas, serán aplicadas a toda compra de suministros o servicios no profesionales hasta que sean rescindidas uniformemente en cuanto a sus condiciones y alcances. Todo suplidor interesado podrá inspeccionar los patrones o

especificaciones modelos y someter a la Junta sus recomendaciones, según ésta lo prescriba mediante reglamentación que deberá aprobar el Administrador. Este podrá asignar fondos y designar el personal necesario para el funcionamiento de la Junta y ésta podrá solicitar ayuda técnica, servicios y cooperación de entidades gubernamentales y privadas para el desempeño de sus deberes.

(2) Prescribir el procedimiento y la fecha de presentación a la Administración de los estimados de necesidades probables para períodos específicos de tiempo y el método de autenticación y revisión de dichos estimados.

(3) Prescribir el procedimiento y la fecha de presentación a la Administración de las requisiciones para compra, el período futuro que cubrirá dichas requisiciones y el método de autenticación y revisión de las mismas.

(4) Prescribir los requisitos de las solicitudes de compra y el procedimiento y condiciones para su radicación en la Administración.

(5) Hacer que se provean, conforme los métodos de adquisición establecidos por ley, todos los suministros y servicios no profesionales solicitados.

(6) Determinar cuándo procede una subasta pública y establecer el procedimiento.

(7) Establecer los requisitos, obligaciones y responsabilidades que deberá cumplir el licitador o persona natural o jurídica para participar en la subasta.

(8) Establecer las condiciones generales de toda oferta para ser aceptada y evaluada, además de las guías para la adjudicación de la buena pro de una subasta al postor responsable más bajo en compras o al postor responsable más alto en ventas, siempre que esté dentro de los términos, condiciones y especificaciones de la subasta.

(9) Rechazar ofertas, entre otras circunstancias, cuando el licitador carece de responsabilidad; su oferta es irrazonable; la naturaleza, calidad o descripción de los suministros o servicios no profesionales no cumplen con los términos, condiciones y especificaciones de la subasta constituyendo una irregularidad o informalidad grave de la oferta; o cuando así lo requiera la protección del interés público.

(10) Prescribir los términos de las órdenes de compra o contratos, de conformidad con las solicitudes de compra y los términos y condiciones necesarios.

(11) Autorizar órdenes de compra y contratos, previa la obligación de fondos para cubrir el pago de los suministros recibidos o los servicios no profesionales rendidos.

(12) Cancelar subastas u órdenes de compra en protección del interés público cuando hayan circunstancias extraordinarias y justificación adecuada.

(13) Requerir del licitador o postor a quien se le adjudique la buena pro de una subasta, una garantía del tipo y cantidad que determine conveniente para asegurar el cumplimiento de la orden de compra o contrato.

(14) Establecer mediante reglamento el procedimiento para efectuar compras sin subasta pública, cuando surja cualquiera de las siguientes circunstancias:

(A) Una emergencia: conforme lo define mediante reglamento.

(B) La cuantía envuelta no exceda de cuatro mil dólares (\$4,000).

(C) La compra se haga al Gobierno de los Estados Unidos de América, o de sus agencias e instrumentalidades, o de algún país extranjero o de departamentos, agencias, corporaciones cuasi públicas, sus subsidiarias y afiliadas, y cualquier otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de los artículos que se produzcan, manufacturen o se ensamblen en Puerto Rico.

(D) Los precios mínimos estén fijados por ley o autoridad gubernamental competente.

(E) Sólo haya una fuente de abasto.

(F) No se presenta ninguna oferta en una subasta y está en peligro de perderse la oportunidad para adquirir los suministros o servicios no profesionales necesarios.

(15) Autorizar, mediante delegación, a cualquier agencia, departamento o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva obligada por ley a efectuar sus compras con la intervención de la Administración, a adquirir sin esa intervención determinados suministros o servicios no profesionales, prescribiendo los términos, forma y manera de efectuar esa compra.

(16) Designar delegados compradores para cada agencia, departamento o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva obligada por ley a efectuar sus compras con la intervención de la Administración así como para prescribir los requisitos y deberes de sus funciones mediante reglamentación.

(17) Administrar y tener a su cargo todos los almacenes centrales y talleres de reparaciones de equipo y mobiliario de oficina existentes o que se establezcan en el futuro, reglamentando los servicios ofrecidos por éstos.

(18) Disponer de determinada propiedad pública declarada excedente pero obsoleta y sin uso, entre otros medios, por: traspaso a las agencias, departamentos o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva obligadas por ley a adquirir y disponer de la propiedad con la intervención de la Administración; traspaso o venta a un precio nominal a aquellas agencias, departamentos, instrumentalidades, organismos gubernamentales o municipios que no están obligados por ley a adquirir y disponer de la propiedad con la intervención de la Administración; traspaso o venta a un precio razonable a entidades privadas que sean instituciones bona fide sin fines de lucro, con un propósito social y calificadas en alguno de sus programas sociales para recibir fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; traspaso o venta a determinado organismo gubernamental de los Estados Unidos de América, federal o estatal, o venta en subasta pública entre los licitadores interesados.

(19) Disponer de propiedad pública declarada excedente, de uso agrícola o que se utilice para el ejercicio de las artes industriales o que pueda ser de beneficio en las labores de pesca o ser de beneficio para la transportación pública de pasajeros, mediante venta, de manera preferente y por el justo valor en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación, a todo agricultor, acuicultor, avicultor, artesano, pescador y porteador público autorizado por la Comisión de Servicio Público, respectivamente, que acredite su condición como tal conforme a lo que aquí se establece.

(A) Todo agricultor, acuicultor, avicultor, artesano, pescador y porteador público interesado en adquirir [propiedad] excedente con utilidad agrícola, industrial, manual, de pesca o de transportación pública de pasajeros, respectivamente, deberá hacerlo constar ante el Administrador de Servicios Generales, mediante declaración jurada acreditativa de que la agricultura, la artesanía, la pesca o la transportación pública de pasajeros, respectivamente, es su única o principal fuente de ingreso, proviniendo de ella por lo menos el cincuenta (50) por ciento de su ingreso bruto anual. Dicha constancia deberá acompañarse de una certificación del Secretario de Agricultura de Puerto Rico en el caso de los agricultores, acuicultores, avicultores y pescadores, la Administración de Fomento Económico en el caso de los artesanos, y exclusivamente la Comisión de Servicio Público en el caso de los porteadores públicos de pasajeros, o certificación de cualquier asociación o cooperativa que agrupe agricultores, acuicultores, avicultores, artesanos, o pescadores y que esté debidamente registrada en el Departamento de Estado. El Administrador de Servicios Generales mantendrá los nombres de los agricultores, acuicultores, avicultores, artesanos, pescadores y porteadores públicos de pasajeros que se hayan registrado ante él, acreditándose como agricultores, acuicultores, avicultores, artesanos, pescadores o porteadores públicos de pasajeros. Será obligación del Administrador notificarle a éstos cuando haya propiedad excedente de su utilidad disponible para su disposición.

El Administrador deberá adoptar en su reglamento sobre propiedad excedente las normas y procedimientos adicionales a los aquí establecidos, necesarios para la implantación de esta cláusula.

(B) Luego de que toda agencia de la Rama Ejecutiva o municipio, en ese orden, haya rechazado la propiedad estatal que haya sido declarada propiedad excedente por el Administrador de Servicios Generales y que sea de uso agrícola o que se utilice para el ejercicio de las artes industriales o manuales o que pueda ser de beneficio en las labores de pesca, o para la transportación pública de pasajeros, podrá el Administrador considerar solicitudes de los agricultores, acuicultores, avicultores, artesanos, pescadores y porteadores públicos de pasajeros bona fide que hayan hecho saber su interés en dicha propiedad. El Administrador de Servicios Generales podrá venderle la propiedad excedente a cualquier agricultor, acuicultor, avicultor, artesano, pescador y porteador público de pasajeros que haya solicitado la misma conforme a los anuncios hechos en la prensa de circulación general de Puerto Rico. Cuando haya más de una solicitud por una propiedad declarada excedente, el Administrador sorteará la misma entre los interesados. Las solicitudes se procesarán por orden de recibidas; Disponiéndose, que las unidades de equipo se venderán a las agricultores, acuicultores, avicultores, artesanos, pescadores o porteadores públicos de pasajeros individualmente, una a una. Los

agricultores, acuicultores, avicultores, artesanos, pescadores o portadores públicos de pasajeros pagarán a base del precio que haya fijado la agencia o corporación concernida a tenor con lo estipulado en el primer párrafo de esta cláusula.

(C) No obstante lo dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada (21 L.P.R.A. secs. 4001 *et seq.*), relativo a la adquisición, disposición y subasta pública de bienes muebles e inmuebles, las autoridades competentes en los gobiernos municipales adoptarán normas similares a las aquí establecidas a los fines de darle preferencia a los agricultores, acuicultores, avicultores, artesanos, pescadores y portadores públicos de pasajeros de su municipio cuando se disponga de propiedad excedente municipal que sea de uso agrícola o que se utilice para el ejercicio de las artes industriales o que pueda ser de beneficio en las labores de pesca o en la transportación pública de pasajeros.

(D) Cuando se demuestre que el agricultor, acuicultor, avicultor, artesano, pescador o portador público de pasajeros no disponga de medios económicos suficientes para adquirir la propiedad por el justo valor en el mercado, podrá autorizarse, mediante reglamento, la concesión de descuentos en el precio de adquisición tomando en consideración el ingreso y la composición familiar.

(E) Las corporaciones públicas deberán adoptar normas similares a las aquí establecidas si sus leyes orgánicas así lo permiten.

(20) Determinar la propiedad pública declarada excedente a venderse entre licitadores interesados que cualifiquen para participar en determinada subasta pública.

(21) Destruir determinada propiedad pública declarada excedente cuando previamente compruebe su estado inservible o que el valor y la cantidad envuelta justifica su destrucción; delegar la facultad de destruir la propiedad pública declarada excedente al jefe o al representante autorizado de la agencia, departamento o instrumentalidad obligada por ley a adquirir y disponer de la propiedad con la intervención de la Administración, pero siempre con la previa comprobación sobre el estado o el valor y la cantidad de la propiedad envuelta. El Administrador deberá conceder la delegación caso por caso y mediante reglamentación establecer los controles internos para asegurar el estricto cumplimiento con los términos de dicha delegación.

(22) Autorizar a cualquier agencia, departamento o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva obligada por ley a efectuar sus compras con la intervención de la Administración a adquirir determinados suministros o servicios no profesionales en mercado abierto.

(23) Prescribir la forma en que los suministros y servicios no profesionales habrán de comprarse, entregarse, almacenarse y distribuirse.

(24) Será obligación de la Administración de Servicios Generales, supeditar la aprobación y convalidación de toda orden de compra, subasta o adquisición de bienes o servicios no profesionales, al cumplimiento estricto con la política de

preferencia, consagrada en la Ley Núm. 42 de 5 de agosto de 1989, conocida como "Ley de Preferencia para las Compras del Gobierno de Puerto Rico" y al cumplimiento con determinadas medidas, que afiancen el cumplimiento con dicha política. A tales efectos, la Administración velará porque cada uno de los componentes de la Rama Ejecutiva que consten bajo su jurisdicción adopten medidas cautelares que aseguren, que en cada uno de los procesos adquisitivos de bienes y servicios no profesionales se reconozca la aplicación mandataria de los márgenes de preferencia establecidos en la antedicha Ley Núm. 42.

La Administración deberá asegurarse de que en cada una de las convocatorias a subasta o a cualquier otro procedimiento de adjudicación de bienes y servicios no profesionales, efectuado en o para las distintas agencias o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva que consten bajo su jurisdicción, se publique una afirmación y reconocimiento oficial de la aplicación exigible de la política de preferencia, según esbozada en la Ley Núm. 42, a dichos procedimientos. Tal afirmación deberá exponerse de manera sucinta e inteligible y deberá proveer una notificación adecuada a todo licitador a los efectos de que, de tener derecho a ello, podrá exigir la aplicación de los porcentajes de preferencia dispuestos en la susodicha Ley

La Administración confeccionará, mediante reglamento aprobado a esos efectos, un documento, en calidad de formulario, que contenga la afirmación antes dispuesta, el cual será utilizado por las agencias o instrumentalidades, en el proceso de preparar sus respectivas convocatorias

A su vez, la Administración, deberá exigir a las agencias, a petición de parte interesada dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la adjudicación del contrato de compra o de adquisición de servicios no profesionales mediante proceso de subasta formal, informal, o mercado abierto, como condición para la validez del mismo que certifique que previo a dicha contratación se dio noticia a los interesados en contratar sobre tales servicios o compras de las exigencias generales y derechos concedidos al amparo de la "Ley de Política Preferencial", así como del derecho de cada licitador a impugnar el procedimiento, de éste no celebrarse de conformidad a las preferencias consagradas en la antedicha Ley y del hecho de que será nula toda adjudicación de bienes o servicios no profesionales que no se atenga al tenor del articulado preferencial de la Ley Núm. 42.

La Administración queda facultada para rescindir o dejar sin efecto toda orden de compra, subasta o procedimiento adjudicativo de bienes o servicios en el cual no se de observancia cabal a la política de preferencia que cobija a los productos y servicios que ostentan márgenes preferenciales, al amparo de la "Ley de Política Preferencial de las Compras del Gobierno de Puerto Rico", y en el cual no se cumplan satisfactoriamente los requerimientos de la presente Ley.

Al mismo tiempo, será responsabilidad de la Administración que, previo a la aprobación o convalidación de toda orden de compra, subasta o procedimiento informal de adjudicación de bienes y servicios, se deberá requerir de cada una de las agencias o instrumentalidades, una certificación final de que éstas se

han circunscrito a las disposiciones de la Ley de Preferencia y de que se han adoptado las medidas antes expuestas, en protección de las preferencias legales constituidas a favor de los productos y los servicios de origen nacional, según definidos y ordenados preferentemente por la aludida Ley Núm. 42.

(b) *Confidencialidad de los informes.* Los informes de las necesidades probables sometidos por las agencias, departamentos o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva obligadas por ley a efectuar sus compras con la intervención de la Administración serán confidenciales, excepto cuando se necesiten para fines oficiales. Todo funcionario o empleado que extraoficialmente y en contravención a esta disposición revele esos informes, su contenido o cualquier información relacionada con las necesidades expresadas podrá ser destituido de su cargo o empleo, previo el cumplimiento de los preceptos aplicables de la Ley Núm. 5 del 14 de Octubre de 1975, según enmendada (3 L.P.R.A. secs. 1301 *et seq.*) y de las reglas y reglamentos promulgados de conformidad con las mismas. La sanción de destitución no impedirá la aplicación del Artículo 32 de la Ley Núm. 164 del 23 de Julio de 1974, según enmendada (3 L.P.R.A. sec. 934c), o la acción correspondiente por contravenir las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada, (3 L.P.R.A. secs. 1001 a 1013) conocida como "Ley de Administración del Programa de Conservación y Disposición de Documentos Públicos".

(c) *Nulidad de compra o venta.* Será nula cualquier compra o venta efectuada en contravención de las disposiciones de este Artículo y los reglamentos aprobados de conformidad con la misma. De haberse invertido fondos públicos, éstos podrán recobrase mediante acción civil del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra el funcionario que haya dado la autorización para efectuar esa compra o venta.

Artículo 17.- Programa de Imprenta y Centros de Reproducción. (3 L.P.R.A. sec. 933b)

La Administración proveerá o autorizará que por otros medios se provean servicios de imprenta a las agencias, departamentos o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva solicitantes de los mismos, excepto a aquellas que expresamente por ley estén autorizadas a obtener dichos servicios sin la intervención de la Administración. Esta podrá hacer extensivos los servicios de imprenta a aquel municipio, corporación pública, agencia, departamento, instrumentalidad u organismo gubernamental solicitante, aun cuando éstos no estén obligados por ley a obtener dichos servicios con la intervención de la Administración.

Para proveer los servicios de imprenta, la Administración tendrá a su cargo la "Imprenta del Gobierno" y administrará y cuando lo considere necesario en los casos correspondientes, previa petición del solicitante interesado, autorizará la creación y administración de imprentas y centros de reproducción, mediante métodos fotográficos, electrónicos o de otra índole por las agencias, departamentos e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva obligadas por ley a obtener servicios de imprenta con la intervención de la Administración, con excepción de la Imprenta de la Lotería de Puerto Rico.

El Administrador reglamentará la creación, uso, supresión, consolidación y traslado de dichos centros de reproducción e imprentas. Además reglamentará, entre otros asuntos, todo lo concerniente a los servicios de imprenta establecidos o que en el futuro se establezcan con el propósito de servir a la Rama Ejecutiva en general y todo lo relacionado con la autorización dada a determinadas agencias, departamentos e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva para que obtengan los servicios de imprenta sin la intervención de la Administración. Los reglamentos aprobados por el Administrador también contendrán disposiciones estableciendo límites razonables para facilitar que determinadas agencias, departamentos e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva puedan producir en su propio equipo de reproducción las cantidades de impresos y publicaciones que se requieran para atender sus necesidades rutinarias. En estos casos, las decisiones del Administrador se notificarán en el más breve plazo posible dispensando todo trámite dilatorio o innecesario.

Para la implementación del Programa de Imprenta y Centros de Reproducción, la Administración se regirá, entre otras, por las siguientes normas:

- (a) Ordenación racional de las necesidades de los solicitantes de servicios de imprenta y utilización de los recursos disponibles, económicos o de otra índole, para lograr el máximo rendimiento;
- (b) utilización y adquisición del equipo más moderno a tono con el uso a que ha de destinarse y aplicación de las técnicas más avanzadas en consonancia con la naturaleza del servicio a ofrecerse;
- (c) establecimiento, en coordinación con los solicitantes de servicios de imprenta, de controles en el uso de las facilidades de imprenta y centros de reproducción disponibles, con el propósito de asegurar la más alta y eficiente productividad;
- (d) ofrecimiento de servicios de imprenta que guarden relación adecuada con las necesidades particulares de cada solicitante;
- (e) mantenimiento y administración de todos los servicios centrales de imprenta y reproducción, establecidos o que en el futuro se establezcan con el propósito de servir a la Rama Ejecutiva en general.

Artículo 18. Programa de transporte. (3 L.P.R.A. sec. 933c)

La Administración obtendrá directamente, por medio de compraventa, arrendamiento por tiempo determinado o cualquier otro medio permisible bajo la leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa celebración de sus actos y tendrá bajo su jurisdicción, administración y control todos los vehículos de motor y todo otro medio de transportación terrestre, aérea, marítima y sus partes accesorias, adscritos a la Rama Ejecutiva, así como todo otro material y equipo necesario para el funcionamiento de este programa.

- (a) Se faculta al Administrador a promulgar reglamentación sobre:
 - (1) La adquisición, uso, mantenimiento, venta y todo lo relacionado con los vehículos y medios de transportación bajo su jurisdicción.
 - (2) La asignación permanente de vehículos de motor a estaciones centrales y a las dependencias ejecutivas que razonablemente lo requieran.

- (3) Normas bajo las cuales podría autorizarse a las dependencias ejecutivas a operar sus propios talleres, proporcionarse sus medios de transportación o a procurarse éstos de la empresa privada.
- (4) Normas y procedimientos mediante los cuales se expedirán o revocarán las autorizaciones para conducir vehículos oficiales, y los requisitos para obtener estas autorizaciones.
- (5) Normas y procedimientos mediante los cuales se iniciarán las gestiones para recobrar judicialmente daños ocasionados a la flota de la Rama Ejecutiva bajo su jurisdicción; y para transigir administrativamente las reclamaciones de daños a la flota, ya sea en moneda de curso legal o en especie siguiendo el trámite establecido para ello mediante reglamento aprobado por el Secretario de Hacienda y el Secretario de Justicia. Conjuntamente con los documentos pertinentes a toda transacción realizada por el Administrador, se incluirá un estimado de los daños ocasionados preparado por perito competente con especificación de la cantidad por la cual se está realizando la misma. Se incluirán además suficientes fotografías demostrativas de los daños ocasionados, así como de los vehículos de que se trate, con sus respectivas tablillas.
- (6) La formulación de un plan que estimule a los empleados y funcionarios de la Rama Ejecutiva que utilizan vehículos para el desempeño de la función de su cargo a adquirir y utilizar automóviles privados mediante un sistema de retribución por millaje recorrido computado a base del mapa oficial de carreteras de Puerto Rico y compensado a base de la tarifa que disponga de vez en vez el Secretario de Hacienda; y cualquier otra forma de compensación que entienda razonable el Administrador.

Artículo 19.- Derogado. Ley de Agosto 3, 1995, Núm. 110, sec. 12.

Artículo 20.- Programa de administración de documentos públicos. (3 L.P.R.A. sec. 933e)

La Administración tendrá la función de dirigir y supervisar la conservación, utilización y disposición de documentos públicos de la Rama Ejecutiva, corporaciones públicas y municipios con acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada (3 L.P.R.A. secs. 1001 a 1013). Para llevar a cabo estas funciones, el Administrador de Servicios Generales queda facultado a reglamentar todo lo relacionado con la conservación, utilización y disposición de documentos públicos en la Rama Ejecutiva, corporaciones públicas y municipios.

Artículo 21.- Programa de construcción y conservación de edificios. (3 L.P.R.A. sec. 933f)

La Administración tendrá la función de diseñar, programar, construir, administrar y reparar edificios públicos propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a los poderes que fueron transferidos a la Administración de Servicios

Generales del Departamento de Transportación y Obras Públicas en virtud del Plan Número 2 de Reorganización de 1971 (Sustitutivo), Apéndice I (3 L.P.R.A. Ap. I).

Las funciones de la Administración establecidas en este Artículo son conforme las disposiciones del Artículo 22 de la Ley Núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de Planificación y Presupuesto", y cualquier otra disposición aplicable a dicha ley.

En virtud de las facultades transferidas a la Administración del Departamento de Transportación y Obras Públicas, se faculta al Administrador a emitir Reglas de Contratación en las obras públicas bajo su jurisdicción, las cuales al ser promulgadas tendrán fuerza de ley.

Las Condiciones Generales para la Contratación de Obras Públicas Estatales aprobadas el 14 de marzo de 1946, de conformidad con la Ley Núm. 198 del 15 de Mayo de 1943 según han sido enmendadas (22 L.P.R.A. secs. 59 y 60), aplicarán a las obras que lleve a cabo la Administración de Servicios Generales a partir de la fecha de aprobación de esta ley hasta la aprobación de las Reglas de Contratación que el Administrador emita en virtud de la facultad que le concede este Artículo. Las obras públicas contratadas bajo las disposiciones de las Condiciones Generales se registrarán por éstas hasta la liquidación final de los contratos de construcción otorgados.

Artículo 22.- Programa de arrendamiento de locales. (3 L.P.R.A. sec. 933g)

(A) Ningún departamento, agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, excepto los municipios y aquellas corporaciones públicas cuyas leyes orgánicas otra cosa dispongan, creado o que se creare en el futuro, podrán mudarse o adquirir nuevos locales para la instalación de oficinas o para cualquier otro propósito sin obtener la previa aprobación de la Administración. Esta podrá excluir del requisito de la aprobación antes requerido a agencias, tipos de locales, y hacer cualquier otra exclusión que determine conveniente. El Administrador establecerá, mediante reglamento, las condiciones y los procedimientos de acuerdo con los cuales se concederá cualquier exclusión.

En la aprobación de los contratos de arrendamiento de locales sometidos ante su consideración, el Administrador velará por que se cumplan las normas básicas de necesidad de espacio que habrá de adoptar, las cuales incluirán guías para determinar la necesidad del organismo gubernamental en relación [con]:

- (a) Programas, personal y equipo existente y proyectado.
- (b) Condiciones físicas del local propuesto, en comparación con el que se ocupa, y las necesidades de espacio reales y futuras razonablemente previsibles.
- (c) Adecuada ubicación del organismo gubernamental según los programas de trabajo que realiza, y sus responsabilidades básicas.
- (d) Determinación del costo, la cual deberá hacerse en consideración a los métodos más económicos compatibles con el interés del Gobierno en que los servicios se brinden efectivamente. Todo contrato de arrendamiento sometido para la aprobación del Administrador deberá acompañarse de una certificación del jefe del organismo gubernamental peticionario o su representante

autorizado, acreditativa de que se llevaron a cabo negociaciones para conseguir el canon más razonable posible.

En los casos de mudanza esta disposición será aplicable únicamente cuando la renta de los nuevos locales a adquirirse sea mayor que la renta pagada por dichos organismos gubernamentales en los locales que ocupan.

El Secretario de Hacienda no autorizará desembolsos para el pago de contratos de arrendamiento de nuevos locales a menos que dichos contratos hayan sido previamente aprobados por el Administrador o su representante.

A los efectos de este Artículo, se entenderá por "locales" todo tipo de espacio físico y facilidades para instalación de oficina o para cualesquiera otros propósitos entre los cuales pueden mencionarse los siguientes, sin que ello se entienda como una limitación; escuelas públicas y edificaciones complementarias a las escuelas públicas, bibliotecas, librerías, residencias de estudiantes y profesores; centros de servicios múltiples tales como los de cafetería, reunión y esparcimiento; hospitales públicos, casas de salud o convalecencia y edificaciones complementarias a dichos hospitales, tales como vivienda para enfermeras, cafeterías, servicios de lavanderías y centros de rehabilitación física y vocacional.

(B) Se autoriza a los jefes de los organismos gubernamentales sujetos a las disposiciones de esta ley a otorgar contratos de arrendamiento de locales para uso oficial por términos mayores de un año, pero que no excedan de cinco (5) años, con sujeción a lo siguiente:

Antes de su otorgamiento, estos contratos deberán someterse a la aprobación del Administrador, del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, en ese orden, quienes establecerán el procedimiento a seguirse al gestionarse la aprobación respectiva de cada uno de ellos. La intervención del Secretario de Hacienda y del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto será en cuanto a la corrección de las obligaciones y la disponibilidad de fondos, respectivamente. Si el local a arrendarse se estuviera localizado en los Estados Unidos o en otros países del extranjero, el término podrá ser hasta un máximo de diez (10) años, sujeto a los requisitos y trámites aquí establecidos y aquellos adicionales, que mediante reglamento establezcan el Administrador, el Secretario de Hacienda y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

(C) Solamente podrán otorgarse contratos de arrendamiento de locales por períodos de vigencia mayores de cinco (5) años y hasta un máximo de treinta (30) años, si éstos reúnen los requisitos que mediante reglamento conjunto establezcan el Secretario de Hacienda, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Administrador, siempre y cuando se trate de edificaciones de nueva construcción cuyo costo exceda de doscientos y cincuenta mil (250,000) dólares, o cuyo canon de arrendamiento exceda de doscientos y cincuenta mil (250,000) dólares anuales, incluyendo también aquellos edificios ya construidos y aún no arrendados y aquellos que a la fecha de vigencia de esta ley estuvieren en construcción y que sean arrendados al Gobierno dentro del término de un año a partir de la aprobación de la misma, previa la autorización del Administrador. Al adoptar las normas que reglamentarán dichos contratos deberán tomarse en consideración las siguientes guías generales:

(1) Todo contrato de arrendamiento cuyo período de vigencia sea mayor de cinco (5) años deberá someterse al trámite de subasta.

(2) La agencia peticionaria deberá someter, previo a la convocatoria de subasta, evidencia que justifique que el uso al cual se destinará el local amerita el término para el cual se solicita el arrendamiento, y, que la Autoridad de Edificios Públicos no tiene disponible las facilidades solicitadas. La solicitud deberá venir acompañada de una certificación del Director de la Autoridad.

En el reglamento conjunto se establecerán las justificaciones aceptables, las cuales deberán ser lo más específicas posibles. Dichas justificaciones se adoptarán previa recomendación de la Autoridad de Edificios Públicos.

(3) La convocatoria y negociación de la subasta estará a cargo de la Autoridad de Edificios Públicos.

Las convocatorias a subastas deberán ser aprobadas con anterioridad a su publicación por el Administrador, por el Secretario de Hacienda y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

(4) La adjudicación de la subasta estará a cargo de una Junta de Subasta, la cual adoptará reglas para el procedimiento de subasta y estará compuesta por el Administrador, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, el Secretario o el Subsecretario de Hacienda, el Director o Subdirector de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Director de la agencia, departamento o corporación pública para quien se construirá la edificación a subastarse.

(5) La Junta celebrará una subasta para seleccionar al desarrollador del proyecto. Al considerar las licitaciones propuestas, se tomarán en cuenta factores de precio, diseño y calidad de las facilidades que se ofrecen. La Junta podrá adjudicar la subasta al postor que, a juicio de ella, y tomando en cuenta los factores antes mencionados, mejores facilidades ofrezca, por el precio que resulte más conveniente. No será necesario someter planos finales de construcción en esta subasta, bastando con la presentación de planos preliminares completos, que cubran todas las fases del proyecto, tales como arquitectura, estructura, electricidad, ventilación, aire acondicionado y plomería, incluyéndose sus especificaciones correspondientes, aprobados por la Administración de Reglamentos y Permisos.

El precio que se ofrezca al someterse la propuesta será obligatorio para el postor, excepto cuando se demuestre, a entera satisfacción de la Junta, que han surgido condiciones que no pudieron razonablemente preverse al momento de hacerse la licitación, y que han causado un aumento en los costos del proyecto.

En tales casos, la Junta podrá hacer los reajustes que correspondan en el precio.

A los efectos de este Artículo, se entenderá por "desarrollador" la persona natural o jurídica que promoverá el proyecto, organizando el trabajo de cada sector profesional que sea necesario, y contratará el arrendamiento con el Gobierno. Deberá ser, al contratar con el Gobierno, dueño de la tierra, excepto en aquellos casos en que el Gobierno sea dueño de la misma. (6) En todo contrato de arrendamiento por término mayor de cinco (5) años, se incluirá

una cláusula mediante la cual se conceda al organismo gubernamental la opción de adquirir el derecho de propiedad sobre la edificación, durante la vida del contrato, sujeto a los términos y condiciones que se acuerden, al otorgarse dicho contrato.

(7) Cuando la edificación hubiere de constituirse en terrenos pertenecientes al Estado o alguna instrumentalidad cubierta por esta ley, éstos podrán optar por vender el terreno al dueño del proyecto, o permitir la construcción sin vender el terreno, en cuyo caso el valor del terreno, según establecido en la convocatoria de subasta, será deducido de la renta, mediante la fórmula que se acuerde, y sujeto siempre a las demás disposiciones de esta ley.

(8) En el caso de que el terreno esté reservado para uso público, el propietario del mismo podrá también licitar. De adjudicarse a otro licitador pagará al propietario el valor en el mercado del referido terreno.

(9) Nada de lo aquí dispuesto se entenderá que impide a la Autoridad de Edificios Públicos tomar en arrendamiento edificios o locales por un término de hasta treinta (30) años y luego subarrendarlos a otros organismos gubernamentales.

(D) Deberán incluirse en el Presupuesto Funcional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las cantidades necesarias para el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los contratos otorgados. Si en cualquier año no se asignaren fondos para este propósito, los cánones de arrendamiento vencidos se pagarán con cargo a cualesquiera fondos en el Tesoro Estatal no comprometidos para otras atenciones.

Artículo 23.- Programas federales. (3 L.P.R.A. sec. 933h)

El Administrador tendrá la facultad de administrar cualquier programa federal que, por su naturaleza, propósito y alcance, esté relacionado con las funciones que se encomiendan a la Administración por esta ley. Esta facultad incluye, pero no se limita a la administración del programa de recibo, custodia y subsiguiente distribución de propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud de las disposiciones del Federal Property and Administrative Act . En el desempeño de dicha facultad el Administrador deberá concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios federales que propendan al logro de dichos programas. Para estos propósitos, los convenios o acuerdos se harán con los correspondientes organismos gubernamentales, debidamente autorizados de los Estados Unidos de América, tanto estatales como federales. Dichos convenios o acuerdos deberán incluir, entre otros asuntos, el intercambio de información sobre programas, estudios e investigaciones relacionadas con los programas que lleve a cabo y deberán estar dentro del marco de las funciones de la Administración y de las leyes aplicables federales, estatales y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Administrador queda facultado, además, para estudiar otros programas federales que puedan afectar los servicios auxiliares que la Administración provee, a los fines de hacer al Gobernador las recomendaciones pertinentes para elaborar y planificar la política pública a implementarse en relación a éstos y ayudar al Gobierno del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico a ofrecer servicios auxiliares de forma más eficiente, rápida y económica.

Artículo 24. - Asignación de funciones y limitaciones a funcionarios y empleados. (3 L.P.R.A. sec. 933i)

Las funciones de la Administración, en virtud de las disposiciones de esta ley, serán desempeñadas por el Administrador, o bajo su dirección y control, por los funcionarios, agencias o empleados, sujetos a su jurisdicción y por él designados. Cualquier designación o asignación de funciones y delegación de autoridad a cualquier organismo gubernamental, hecho bajo la facultad conferida por esta ley, se hará con el consentimiento del organismo gubernamental correspondiente.

En el desempeño de las funciones que le impone esta ley, el Administrador queda autorizado para transferir a cualquier organismo gubernamental los fondos necesarios para estructurar cualquier programa de la Administración.

Podrá, además, el Administrador suplirle personal o facilidades de la Administración, bajo las condiciones que se acuerden con la autoridad nominadora correspondiente.

El funcionario o empleado de la Administración o de cualquier organismo gubernamental al que el Administrador haya asignado o delegado temporalmente alguna de las funciones de la Administración y que intervenga en cualquier etapa del desarrollo de esa función, no podrá tener, directa o indirectamente, ni aparentar la posibilidad de conflicto de interés económico o de otra índole en un contrato o gestión relacionada con las funciones asignadas en esta ley a la Administración. Tampoco podrá prestar o tomar dinero a préstamo a ninguna persona natural o jurídica que estuviera proveyendo alguno de los servicios provistos en esta ley o que fuere contratada por la Administración o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para proveer el mismo. Cualquier empleado o funcionario que viole los preceptos de este Artículo será destituido de su cargo o empleo de conformidad con la Ley Núm. 5 del 14 de Octubre de 1975, según enmendada (3 L.P.R.A. secs. 1301 *et seq.*) conocida como "Ley del Servicio Público de Puerto Rico" y las reglas y reglamentos aprobados en virtud de las mismas; en adición, podrá ser procesado por violar las disposiciones de la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada (3 L.P.R.A. secs. 283 *et seq.*) conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 25.- Limitaciones a otras agencias. (3 L.P.R.A. sec. 933j)

Ningún organismo gubernamental que por disposición de esta ley venga obligado a utilizar los servicios de la Administración, podrá desarrollar, dentro de sus organismos, programas similares a los que ofrezca la Administración ni podrán suministrarse esos servicios de entidad alguna que no sea la Administración a menos que medie autorización expresa del Administrador.

Artículo 26.- Cobro por servicios a otras agencias. (3 L.P.R.A. sec. 933k)

Se autoriza al Administrador a prestar todos los servicios que brinde la Administración a cualquier organismo gubernamental que se lo solicite, y a cobrar por los servicios que preste a éstos.

Los ingresos provenientes de dichas actividades deberán ingresarse en el Departamento de Hacienda en el "Fondo de Capital Industrial de la Administración de Servicios Generales" para ser reinvertidos en la prestación de más servicios en posibles expansiones, reemplazo de maquinaria y equipo, y otros imprevistos.

Cualquier partida presupuestal, fondo, reserva o asignación de cualquier organismo gubernamental cubierto por las disposiciones de esta ley, destinadas a ser usadas en los servicios provistos por los programas bajo el Fondo de Capital Industrial de la Administración de Servicios Generales podrá ser transferido por el Gobernador a la Administración.

Se autoriza a todo organismo gubernamental a que al comienzo de cada año fiscal, o en cualquier fecha durante el transcurso del mismo, que adelante a la Administración total o parcialmente, sujeto a su discreción y mejor juicio en beneficio del interés público, las sumas de dinero en que calculen el valor de los materiales o servicios que habrán de comprar o recibir de la Administración durante ese período. Tanto las compras de materiales como la contratación de servicios estarán sujetos a las necesidades y recursos reales de cada organismo gubernamental. Las requisiciones de materiales y servicios se cargarán a las sumas que hayan adelantado éstos. Al finalizar el año se harán los reajustes, desembolsos o reembolsos que correspondan.

Artículo 27.- Imposición de tarifas y otros cargos. (3 L.P.R.A. sec. 933 l)

El Administrador podrá reglamentar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos que sean justos y razonables por el uso de las facilidades o servicios de la Administración. Las tarifas, derechos, rentas y otros cargos deberán ser suficientes para, por lo menos:

- (1) Cubrir los gastos incurridos por la Administración en la prestación, desarrollo, preservación, mejora y extensión de los servicios; y la reparación, conservación y funcionamiento de instalaciones, facilidades y propiedades.
- (2) Fomentar el uso de las instalaciones, facilidades, propiedades y servicios de la Administración en la forma más amplia y variada que sea económicamente posible.

Artículo 28.- Investigaciones. (3 L.P.R.A. sec. 933m)

Se faculta al Administrador para llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten a la Administración, y a tales fines, el Administrador podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarios y razonables. El Administrador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos o información para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Podrá además, por sí o mediante su agente debidamente autorizado, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información. Si una citación expedida por el Administrador no fuese debidamente cumplida, el Administrador podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar se ordene el

cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los datos o información requerida previamente por el Administrador. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia a esas órdenes. Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Administrador o de su representante, o producir la evidencia requerida o rehusar contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación o porque la evidencia que se le requiere podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o a que se le destituya o suspendiera de su empleo, profesión u ocupación; pero el testimonio o evidencia producida por dicha persona a requerimiento del Administrador o su representante, o en virtud de orden judicial, no podrá ser utilizada o presentada como prueba en su contra en ningún proceso criminal, o en procesos civiles o administrativos que puedan resultar en la destitución, o suspensión de empleo, profesión u ocupación, luego de haber reclamado su privilegio de no declarar en su contra, excepto que dicha persona que así declarase no estará exenta de procesamiento o castigo por perjurio al así declarar.

SUBCAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- Transferencias. (3 L.P.R.A. sec. 934)

Las funciones de la Administración de Servicios Generales creada por el Plan de Reorganización Núm. 2 (Sustitutivo) de 1971, (3 L.P.R.A. Apéndice I), excepto lo que se disponga en contrario en otras disposiciones de esta ley, quedan investidas en la Administración y, a tales fines, la Administración tendrá a su cargo:

(a) Toda propiedad o cualquier interés en ésta; récord, archivos y documentos; asignaciones, fondos y recursos disponibles o que estarán disponibles, incluyendo sobrantes; acciones, activos y acreencias, de toda índole; obligaciones y contratos otorgados conforme a la ley, los que continuarán en toda su fuerza y vigor; derechos, exenciones y privilegios de cualquier naturaleza; licencias, permisos y otras autorizaciones así como también todo el pasivo del Fondo de Operaciones creado en virtud de la Ley Núm. 96 de 29 de junio de 1954, según enmendada, y del Fondo de Capital Industrial creado en virtud de la Ley Núm. 49 de 4 de agosto de 1947, según enmendada, y todo lo demás que, al momento de regir esta ley, esté bajo la autoridad de la Administración de Servicios Generales creada por el Plan Sustitutivo de Reorganización Núm. 2 de 1971.

(b) El personal que, a la fecha de vigencia de esta ley, esté prestando servicios a la Administración de Servicios Generales conservará todos los derechos adquiridos a dicha fecha, así como los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados.

(c) Los reglamentos que gobiernan la operación de las funciones y programas de la Administración de Servicios Generales creada por el Plan de Reorganización Núm. 2 de 1971, vigentes a la fecha en que entre en vigor esta ley, que sean compatibles con

ésta, continuarán rigiendo hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados por el Administrador.

Artículo 30.- Gastos de fletes de propiedad federal excedente. (3 L.P.R.A. sec. 934a)

Se autoriza al Secretario de Hacienda a hacer anticipos de fondos generales del Tesoro, no comprometidos para otras atenciones, a la Administración de Servicios Generales, hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares para pagar los gastos de fletes de la propiedad federal excedente donada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, desde el exterior a Puerto Rico.

Las agencias y municipios beneficiados con dicha propiedad reembolsarán a la Administración por los gastos incurridos en la transportación y ésta los revertirá al Tesoro Estatal.

Artículo 31. - Expedición de documentos. (3 L.P.R.A. sec. 934b)

Cualquier documento expedido en la Administración autenticado con el sello oficial y certificado por el Administrador, o su agente autorizado, será admitido en evidencia y tendrá igual validez que su original.

Artículo 32. - Penalidades. (3 L.P.R.A. sec. 934c)

El Administrador, conforme al Artículo 14 (j) [3 L.P.R.A. sec.932(j)], queda facultado para adoptar reglamentos para estructurar las disposiciones de esta ley, las que tendrán fuerza de ley. Los reglamentos regirán una vez aprobados por el Administrador y promulgados de acuerdo a la Ley Núm. 112, de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958".

Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta ley, o de los reglamentos emitidos en virtud de éste, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sentenciada con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos cincuenta (250) dólares o encarcelamiento por un término no menor de un mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Artículo 33. - Injunctions. (3 L.P.R.A. sec. 934d)

No se expedirá *injunction* alguno para impedir la aplicación de esta ley o de cualquier parte de él.

Artículo 34. - Derogaciones (3 L.P.R.A. sec. 931 nota)

Se deroga la Ley Núm. 255 de 9 de mayo de 1950, según enmendada (3 L.P.R.A. secs. 903 y 904) ; la Ley Núm. 46 de 23 de mayo de 1955, según enmendada (3 L.P.R.A. secs. 904a y 904b) ; los arts. 1 y 2 de la Ley Núm. 49 de 4 de agosto de 1947, según enmendados (3 L.P.R.A. secs. 905 y 906); las secs. 10 y 12 de la Ley Núm. 96 de 29 de junio de 1954, según enmendadas (3 L.P.R.A. secs. 923 a 925); las

secs. 2(b) y 3 de la Ley Núm. 163 de 12 de mayo de 1948, según enmendadas (3 L.P.R.A. sec. 905 nota).

Artículo 35. - Separabilidad (3 L.P.R.A. sec. 931 nota)

Si cualquier disposición de esta ley o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia fuere declarada inconstitucional o nula, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de esta ley que pueda tener efecto sin necesidad de las disposiciones o aplicaciones que hubieran sido declaradas nulas, y a tal fin se declara que las disposiciones de esta ley son separables unas de otras."

Artículo 36. - Vigencia

Esta ley entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley.